

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de Septiembre del año 2016, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Jorge Pfleger, Alejandro J. Panizzi y D. Alejandro Rebagliati Russell, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **“Pcia. del Chubut c/L., P. D. s/Impugnación” (Expte.Nº100.122-Fº 01-Año 2015Letra P)**.

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 342: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo. Las sentencias. El hecho debatido. La impugnación

a. Dos vías de acceso tiene la Sala para penetrar en el conocimiento de las condenas en crisis.

Por un lado resulta de aplicación el instituto de la Consulta en función de la sanción aplicada en el caso; por el otro, la habilita el recurso extraordinario interpuesto por el Defensor Público, doctor Bruno Antonio Deías.

///

(arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal, art. 375, 376 y ccss. del mismo texto)

b. La sentencia de primer grado fue emitida el 9 de Junio de 2015 por un Tribunal de Jueces Penales de la ciudad de Esquel, y quedó registrada bajo el número 904/2015 (ver las hojas 181/223).

En ella, se condenó a P. D. L. como coautor material y penalmente responsable del delito de “Homicidio Simple”, a cumplir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y pago de las costas del juicio, por el hecho ocurrido en Esquel el día 4 de Mayo de 2014, en la intersección de la calle Urquiza y pasaje Roberts en Esquel, y en perjuicio de S. J. R. (arts. 45 y 79 del Código Penal).

c. El fallo de marras fue confirmado por la Cámara Penal de Esquel el 21 de Septiembre de 2015, mediante el decisorio número 1519/2015 (ver las hojas 262 a 281 vta. del legajo)

d. El hecho base del juicio, enunciado por la Fiscalía y transcrito en la sentencia de

///

primera instancia bajo el título: “...EL HECHO...” y, pese a los matices que le dio la querrela, es el siguiente: “... el día 4 de mayo de 2014, alrededor de las 05:00 hs. En la intersección de calle Urquiza y pasaje Roberts, en circunstancias en que P. D. L., su hermano F. L., S. J. R. y M. S. salieron caminando de la vivienda de la familia L. sita en calle X del Barrio X donde los cuatro habían estado reunidos hasta ese momento tomando alcohol y escuchando música. Al llegar a la intersección de las calles Roberts y Urquiza por razones que se desconocen se produjo una discusión entre los hermanos L. y S. R., procediendo P. L. a agredirlo con intenciones de darle muerte mediante golpes

propinados con sus manos, piedras, y puntapiés en zona de rostro y cabeza, provocándole múltiples lesiones, a saber: tumefacción en rostro, fractura de huesos propios de la nariz, herida contuso cortante en región mentoneana, hematoma biparpebral de ambos ojos, fractura de maxilar inferior, excoriaciones, scalp en cuero cabelludo. El severo trauma de cráneo provocado

por dichas lesiones ocasionó al agredido importante edema cerebral y como consecuencia de ello su deceso por paro respiratorio...” (Ver al respecto la foja 188 vta.).

e. La impugnación del Defensor

El doctor Bruno Antonio Deías miembro de la defensa pública, dedujo el recurso extraordinario conforme las constancias que están adosadas entre las hojas 283 a 299.

Allí, y luego de enunciar sintéticamente las razones que lo impulsaron y justificar la admisibilidad del remedio, apuntó que no se brindó un fundamento satisfactorio a su pretensión en la sentencia recurrida, y que se aplicó erróneamente el derecho adjetivo “...sobre la estructura de una parte del decisorio, que afecta el principio de congruencia...”, para “...derivar en una pena valuada en exceso por su monto...”, conculcándose los “...principios de inocencia, legalidad, culpabilidad, igualdad, proporcionalidad, lesividad...” lo que implicó un agravio de imposible reparación ulterior.

En el punto III de su escrito, denominado “Motivación” denunció que: 1) la sentencia fue el producto de un procedimiento defectuoso y, 2) el

///

monto de la pena resultó excesivo para el caso.

Narró de continuo (Punto IV) los antecedentes del caso bajo los rótulos: “Cargos contenidos en la acusación fiscal”, “La versión del imputado”, “Síntesis del caso presentado por la defensa”, e “Impugnación ante la Cámara Penal”.

Reglón seguido (Punto V llamado “Descripción y fundamentación de los agravios”) abordó el nudo de los asuntos.

En el sub-punto primero hizo una reseña de la postulación efectuada ante la Cámara de Control en oportunidad del recurso ordinario, y transcribió parte de los votos de los jueces del juicio originario.

Luego hizo lo mismo con los votos de las juezas Nelly García y Carina Estefanía, integrantes de la mayoría que rechazó sus pretensiones en segunda instancia, resaltando el voto disidente otorgado por el doctor Florencio Minatta.

Reprochó a la mayoría que sus argumentos no habían sido tratados más que en las formas, sin penetrar en el contenido y que, por ende, no se había cumplido con el recaudo del “...tercer párrafo

///

del art. 329 CPP, al que remite la manda del art. 385...”, ni con lo preceptuado por el art. 25 del CPP.

Citó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que a sentencia arbitraria atañe, y volvió a la carga con el tema de que su agravio central no había sido considerado por quienes debían examinar el juicio, a salvo del Juez Minatta, cuya labor exaltó de nuevo.

En el segundo punto criticó el monto de la pena impuesta por considerarlo excesivo, y afirmó que fue otro aspecto no considerado correctamente por el tribunal de control.

Llamó la atención sobre el escueto margen de tiempo que separó el dictado de la sentencia de la audiencia de cesura.

Sostuvo que era elevado el monto de siete años por encima del mínimo de la escala aplicable, que motejó de inédito y evocó la manera en que los Jueces del juicio arribaron a la decisión sin fundamento que atribuyó a la “...contaminación

///

emocional que perdurara en los magistrados debido a lo reciente de las audiencias de juicio sobre la responsabilidad...”.

Se refirió, tras cartón, al voto de la doctora Rodríguez que calificó de benévolo o “...humanamente comprensible...” pues consideró “...aminorantes...” algunos ítems que los demás votantes no tuvieron como tales; por el contrario, fustigó el sufragio del doctor Criado porque no tuvo en cuenta la intoxicación con alcohol, y las ponencias de Criado y Zacchino en cuanto atañe a las condiciones socio-ambientales atinentes al imputado y el estado de las cárceles.

Pasó, después, a evocar sus propios argumentos y a censurar la decisión de las Magistradas García y Estefanía, que hicieron caso omiso de la denuncia de arbitrariedad.

Citó casos análogos registrados en la Circunscripción Judicial con el afán de demostrar que los parámetros aplicados allí se diferenciaban de aquellos de la especie, y

concluyó en que la mayoría de la Cámara "...sostuvo férreamente la posición de los Jueces de juicio...".

Realizó la transcripción de parte del voto del Juez Minatta donde explicaba que una atribución de coautoría sucesiva es más benigna que la adjudicación de autoría y descalificó la posición de los otros votos.

En el final, luego de mantener reserva del caso federal petitionó que se dicte sentencia nulificando el resolutorio de la Cámara en lo Penal de Esquel, en todos los aspectos que habían sido señalados en el recurso, y, subsidiariamente, que se imponga la pena mínima de ocho años de prisión prevista para la figura penal del Homicidio Simple, en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal).

II. La solución del asunto.

1. Es necesario, aun concisamente, expresar algunas palabras sobre el recurso pese a que, como en el caso, aquél se entrefiera con aspectos que conciernen a la Consulta, que implica la revisión integral obligatoria de las sentencias que determinaron la condena.

///

Digo así porque a pesar de una opinión crítica sobre el modo en que el señor Defensor fundamentó su queja, los temas que planteó serán materia del instituto constitucional mencionado que, como ya se ha dicho otrora, funciona como una verdadera garantía adicional en favor del imputado.

2. Y así señalo pues, a mi parecer y sin desmedro de la vocación y empeño del funcionario recurrente, considero que, no obstante su extensión y de la enunciación de los dos motivos de agravios, el escrito que motorizó el remedio no reúne los requisitos indispensables para ser estimado.

La Sala- y he dado mi parecer en estos casos- se ha pronunciado en numerosas oportunidades acerca del sentido, los presupuestos y el alcance del recurso extraordinario de la defensa.

Traigo a la memoria los precedentes: **"S. - H. - A. s/ Robo Agravado s/ Impugnación..."**

(Expediente N° 21.873 - T° II - F°

168 - Letra "S" - Año 2009), **"Pcia. Del Chubut c/ B., R. V. s/ impugnación"**

///

(Expediente N° 22.468- Letra “P” -Año 2011)” y “**L., F. s/ Dcia. Vejaciones (Carpeta OFIJU 528, caso 3889 MPF) s/ Impugnación**”

(Expediente: Expte. N° 21557 - Folio 115 - Año 2008) en los que se intentó localizar con precisión la geografía del recurso extraordinario.

Aún si se pensara en que los presupuestos enunciados en los casos que se citaron resultasen aplicables a las tópicas propuestas, y vuelvo al inicio, los defectos que padece la expresión de agravios resultan estériles para considerarla.

En efecto, es casi de Perogrullo que el contenido de todo recurso ha de consistir en la crítica puntual, debidamente fundada y razonada de la sentencia que se ataca.

El recurrente, bajo las premisas que habilitan la instancia, ha de asumir el fallo recurrido y señalar puntillosamente los defectos que lo descalifican, pues no bastan ni la mera identificación de lo censurable y ni remisiones a otras opiniones favorables, aún contenidas en la misma resolución.

Menos aún sirve misturar, como se ha

///

misturado, la opinión disidente en un punto como bandera, enarbolada para exponer la censura, porque lo que el Tribunal revisor conocerá es sólo esa opinión mas no la incidencia de ella en la crítica que, como dije, debe reunir determinadas características para resultar eficaz a los fines que se propone.

Por otra parte, el recurso extraordinario no puede resultar un convite para considerar la sentencia de primer grado cuyo contenido ha sido recurrentemente expuesto por el asistente técnico del imputado.

El plano de ataque ha de ser - en el recurso extraordinario, otra vez- la sentencia de la Cámara Penal, por más que se denuncie que en ella se omitieron tratar aspectos de lo que fue materia de reclamo ante esos estrados.

Quizás, no lo dudo, el distinguido defensor pretendió esclarecer al Tribunal. Pero su intento ha rematado en un discurso que me atrevería a llamar confuso, y que no ha logrado centrar la argumentación de manera tal que, con autonomía, sirva para comprender, más allá de los

enunciados, la exacta dimensión de la crítica emprendida. De esta manera visto, es estéril todo esfuerzo argumentativo que, aún ornado de citas interesantes, recurra a denunciar, nuevamente, razones que fracasaron.

No obstante y en verdad- vuelvo al inicio- las tópicas congruencia y monto de la pena serán consideradas en el marco de la consulta.

3. En lo que al primer defecto atañe, señalo que la Cámara Penal resolvió de manera inobjetable el asunto.

Me expreso de esta forma pues los Camaristas, en primer lugar, consideraron los fundamentos de la impugnación de la defensa y dejaron sentado el por qué mantuvieron el fallo, en este sentido.

El Juez Minatta, por ejemplo, luego de estimar indiscutibles tanto el nexo de causalidad científico-natural entre las acciones de L. y la muerte de R., cuanto la posibilidad objetiva de dominar tal curso por su parte, y para responder los planteos del impugnante sobre incongruencia entre la fase fáctica de la acusación y la sentencia, sostuvo: “... *En una palabra, congruencia no debe identificarse con identidad de calificaciones legales entre*

///

acusación y sentencia, sino con identidad entre lo que se discutió con respeto del principio de contradicción, y la materia por lo que se condena. En el caso de autos, si aplicamos esta interpretación, la solución deviene fácil, toda vez que el cambio de coautoría por autoría, resulta de aplicar el principio de subsidiariedad, el cual funciona cuando se aplica una figura y se desplaza otra, en el caso de que la primera implique una mayor afectación del mismo bien jurídico por progresión...”

Se explicó, concorde lo que había sido materia de debate, la causa por la que se consideró a P. D. L. co-autor del homicidio.

Al respecto, la doctora García, señaló que “...Con relación al cambio en la calidad de participación, considero que los jueces no se extralimitaron al aplicar las pautas del art. 322, 4to. Párrafo del C.P.P. y no se violó el principio de congruencia, ya que el cambio de único autor a co-autor se debió a datos que introdujo el propio imputado, por lo que no fue sorpresivo ni le impidió ejercer su defensa, son variaciones no

sustanciales que surgieron de la prueba en el curso del debate, con la presencia y control de la defensa...”

Y con todas las letras, justificó la Magistrada: “... Pero sí está probada la participación y aporte de P. L., independiente de lo que hizo S. Además de la piña que refirió F. L. y el propio imputado, se probó que le dio puntapiés en la cabeza, caso contrario no quedan pelos y sangre en sus zapatillas, ni manchas de sangre en forma de salpicadura en la botamanga del pantalón. Por último para rematarlo le dio con una piedra de gran porte en la cabeza, zona parietal izquierda, cuanto estaba caído pero todavía con vida porque las lesiones constatadas no son post mortem, ya que la hemorragia y los hematomas se producen cuando la persona está con vida...”.

La Jueza Estefanía, al respecto, afirmó: “...dejo sentado que es correcta la decisión del Tribunal de Juicio de considerarlo coautor del hecho, sin que ello signifique afectar su derecho de defensa pues no se ha modificado la plataforma fáctica que se le endosara originalmente, sino

///

considerar, atendiendo su defensa material, que es probable que otra persona, en el caso Sayhueque, también haya contribuido con el resultado...” (fs. 272 vta.).

4. La coincidencia con los Magistrados en este tema no es meramente retórica.

Así señalo pues lo resuelto se alinea con lo que he sostenido respecto del principio en juego en **(Expediente 20.356-L-2006)**, “**I., J. A.- V., M. D.- L., H. D.- J., H. E. s/ apremios ilegales reiterados...” (Expte. 21.552- F° 114- Letra I-Año 2008)**, “**M. V., A. s/denuncia s/impugnación” (Expte. 21.287 - F° 68 - T° II - Letra “M” - Año 2008)**, que aplican al litigio.

Recordando a Alfredo Velez Mariconde, digo que la exigencia de correlación de que se trata no se basa en el amor por la mera simetría, sino en la protección del derecho a la debida defensa en juicio, ya que una de las aristas que hacen a su pleno desarrollo durante todo el proceso consiste en que las circunstancias fácticojurídicas de la imputación no varíen de manera

dramática y sorpresiva, impidiendo su confronte.

///

De esta manera visto, estimo que el cambio operado: adjudicación del calidad de co- autor en lugar de autor en el reproche, no pudo dejar pasmado al causante, cuando: a. la plataforma fáctica quedó incólume, intacta b. el mismo introdujo la gragea que precipitó la variación, insignificante según aprecio.

Por ello, encuentro correctamente tratado el punto por la cámara de control y acertada la parte conclusiva al respecto.

5. Confirmada la corrección formal de las sentencias ocurridas, ingresaré en el plano de lo debatido en cuanto a materialidad y autoría concierne.

5. 1. La adopción de la hipótesis acusatoria en lo que a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la muerte violenta de S. R. hace, ha sido perfectamente justificada en la sentencia primaria, sobre la que nada objetó la del doble control.

Como bien se expresa el doctor Zacchino, Juez Penal, y acudo a su ponencia sin desmedro de las otras, está claro que las evidencias producidas durante el juicio: testimonios, planos y documentos y pericias, son eficientes para ello.

///

Desde ya asiento en el valor del informe de autopsia, expuesto en el debate, confeccionado por el médico R..

La causa del deceso es incontrovertible: "...tumefacción en el rostro, fractura de huesos propios de la nariz, herida contuso cortante en región mentoneana, hematoma biparpebral de ambos ojos, fractura maxilar inferior, múltiples excoriaciones en rostro y Scalp en cuero cabelludo...", conjunto del que derivó el resultado pues, las que se constataron en el cráneo, poseyeron entidad suficiente como para causar la muerte.

En los votos se reprodujo lo manifestado por el doctor R. en la audiencia, tal se puede leer sin inconveniente alguno en lo expuesto por el Juez Criado, suficientemente expresivo del tema. (Ver hojas 190/191). También se reflexionó correctamente cuando, desde el mismo experto forense, se estableció la compatibilidad de una piedra secuestrada -elemento romo- con los deméritos que el occiso padeció en la región parieto-occipital izquierda, y la lesión contuso cortante que se verificó en la región mentoniana de la víctima, en clave de elemento productor, y

///

se definió la relevancia de aquella lesión parieto occipital en el proceso hacia el óbito.

Al repasar la sentencia de la instancia primera puede apreciarse la alusión, como componentes del plexo probatorio en el plano que se analiza, de los testimonios de:

a. el Subcomisario Cristian Cedrón, a cargo de las actuaciones primarias, quien tomó nota del estado de cosas inmediatamente de conocido y, acorde se lee, estuvo en la "...intersección de la calle Urquiza y Pasaje Roberts.

Este órgano de prueba indicó que la víctima yacía en la calle, y que emanaba abundante sangre de su zona craneana..." (Ver Juez Criado, fs. 194).

b. el Oficial Principal Pedro Damián Leyes quien, acorde se anotó en la sentencia, dijo que se constituyó en el sitio del hecho a las 04.30 del día 4 de Mayo de 2014, describió la posición del caído, intervino en el secuestro de las piedras tintas de sangre y en el informe de planimetría y fotografía. (Ver Juez Criado, fs. 194).

c. la Oficial Principal V. Nair Q., sobre quien el Juez Penal que lideró la

///

sentencia anotó "... que habiendo (Q.) llegado primero al lugar el Sub Comisario Cedrón y el Oficial Pilquimán, concurrió ella en un horario cercano a las 05:10 horas y confirmó el hallazgo de R. ya fallecido, explicando que luego se identificó al mismo..." (Ver f. 194)

d. el Oficial Subinspector Mauro Iván Rosales, del que se señaló que identificó a la víctima.

Por cierto, los sentenciadores dieron cuenta de los elementos instrumentales varios (planos, croquis, actas y fotos) reconocidos por sus autores, lo que conduce a la aprobación de la determinación de esta porción de la historia, **5. 2.** En el desarrollo del juicio ha quedado acreditado, y no fue discutida, la intervención que le cupo al acusado, pues él mismo admitió haber agredido al causante, aunque se defendió con la alusión a que no lo hizo solo.

Al respecto, juzgo que los Jueces, en ambas instancias, sostuvieron razonablemente la imputación pues, basados en el informe forense, estimaron capital hacia la concreción del resultado las lesiones varias recibidas por el muerto, en especial aquella de la zona parieto-

occipital izquierda de su anatomía, y coincidieron que ese demérito fue producido por el golpe que con una piedra de buen porte le aplicó el imputado.

En efecto, y tomo en consideración la sentencia de la Cámara Penal, puede observarse el voto de la doctora García que en el proceso crítico a la solución luego del juicio, resaltó, sin fisura argumentativa, aquello que fue tomado en cuenta por los Magistrados Rodríguez, Zacchino y Criado, quienes echaron mano del testigo N. M., y de los estigmas hallados en las prendas de vestir de P. L., ratificados pericialmente, y producto de la transferencia de la sangre de la víctima por el contacto durante la agresión (Ver al respecto la alusión al testimonio de N. G. y V. Q., fs. 310).

La doctora García, a mi parecer, desestimó atinadamente el discurso defensivo que, en desmedro de M., pretendió dar vigor a los dichos de S. M., madre del atribuido; además ponderó el voto del doctor Zacchino y avaló el hecho de que se había valorado ese testimonio, el de M., en su

///

contexto y en tanto coincidió con prueba venida de otras fuentes.

No percibo error evidente en la apreciación que la Camarista hizo de la relación índice de alcoholemia- modo de actuar del imputado a la sazón, ni tampoco su juicio acerca de la incidencia de la manifestación de L. en el debate, conforme se ha expresado.

Expongo, también, la convergencia de mis ideas con la de la distinguida Magistrada en punto a la confrontación de los dichos de L. con los de F. del mismo apellido y M. S., y el enlace con otra evidencia, tal se ha dicho.

La doctora Estefanía, a su turno, con la prolijidad que le es característica, evaluó las evidencias orales (testimonios y declaración del imputado) tenidas en consideración por los Jueces Penales e hizo hincapié, y en ello convengo, en las lo que se asentó en la escena del crimen y sus alrededores, y las manchas de sangre del muerto que quedaron en prendas de vestir de P. L. y le fueron secuestradas. (Ver al respecto la hoja 313).

Desde luego es apropiado eruir, como lo irguió la colega de Esquel, la explicación de la

///

Licenciada Jiménez, el testimonio del forense y la declaración jurada del testigo M.- cuya versión parafraseó- y el hecho de que tomó en cuenta, a la par, una incidencia sucedida durante el debate (el intento de agresión de L. a esta persona).

En lo demás, la evaluación de los dichos de S. M. y las conclusiones dadas son

ajustadas: P. L. golpeó a la víctima en el interior de la vivienda de F. L. y luego en la calle; lo hizo con sus manos y sus pies y con una piedra en la zona anatómica ya descripta, cuando el hombre estaba caído, tal como se ha reiterado a lo largo de este trabajo.

Buena es la labor del doctor Minatta, tercer votante de la Cámara quien, desde una interesante perspectiva, desmenuzó el tema de la naturalidad recreada a través de la prueba varias veces referida y concluyó en que "...las acciones del imputado que hemos señalado concurrieron, junto a otras no causadas por él, a la muerte de la víctima...", con suma adecuación- (Ver el voto del doctor Minatta, hojas 316/ 317, en lo que atañe).

///

Todos los Jueces que intervinieron, evaluaron las circunstancias antecedentes, lo sucedido en la casa de F. L., adonde los L., S. y R. se reunieron para beber y escuchar música, antes del crimen y adonde, con seguridad, se generaron las condiciones que lo produjeron.

6. La calificación legal es la correcta.

En atención a la plataforma fáctica la conducta reprochada se enmarca en la previsión del artículo 79 y 45 del Código Penal, esto L. es coautor del delito de Homicidio Simple.

7. La pena prevista para el delito cuya configuración se ha materializado se adecua a las circunstancias del caso a nivel de reprochabilidad, en la medida en que existe correlación entre la sanción prevista por el legislador y la conducta desarrollada por el agente.

Los Magistrados de la Cámara Penal, que conformaron la mayoría, evaluaron en forma detallada las circunstancias citadas por el tribunal de mérito y las consideraciones efectuadas sobre tales aspectos coincidiendo en la confirmación de la sanción impuesta.

En efecto, como agravantes tuvieron en

///

cuenta el nimio motivo que movilizó al empapelado a realizar el ataque letal, poniendo de relieve que la futilidad puede actuar como reveladora de un alto grado de culpabilidad, en tanto permite apreciar en el sujeto un total desinterés por motivarse en la norma.

También se evaluaron las características brutales del ataque derivadas de la cantidad y tipo de lesiones constatadas en la humanidad del occiso, y los medios utilizados para causarlas.

Se estimaron, a la par, la especial situación de la víctima que padecía una debilidad mental, estaba alcoholizado y caído cuando se le prodigó el ataque mortal, sin capacidad alguna para defenderse.

Luego de sopesar las circunstancias atenuantes justipreciadas en la primera instancia, concluyeron que se trataba de un hecho de mediana criminalidad y por ello encajaba en el término medio de la escala penal. Nada he de observar al respecto.

III. Epílogo

Por lo expuesto postulo el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia en crisis, con costas.

///

El juez **Alejandro J. Panizzi** dijo:

I. La síntesis efectuada por el ministro Pflieger, con respecto a los antecedentes del caso y a los tópicos de agravio, me exime de ocuparme de ellos en detalle.

II. Dos son las cuestiones que debo analizar en los presentes. De un lado, la impugnación extraordinaria del Defensor Público de P. D. L. contra la sentencia N° 1519/2015, del 21 de septiembre de 2015, emitida por la Cámara en lo Penal de Esquel (hojas 304/323 y vuelta). Del otro, por aplicación de la Consulta, corresponde que inspeccione la condena impuesta al atribuido.

III. Trataré en forma conjunta los dos asuntos que llegan a estudio de la Sala, deteniéndome en los aspectos que fueron materia de agravio.

La existencia del acontecimiento, así como las circunstancias de tiempo y lugar, no fueron controvertidas por las partes.

La muerte violenta de S. R. se probó con el certificado de defunción y con la autopsia practicada por el doctor D. R., quien informó las lesiones que presentaba el occiso “del cuello

///

hacia arriba", las que derivaron en un traumatismo craneano y facial que provocó un daño cardiorrespiratorio.

El personal policial que intervino en el lugar, efectuando las primeras constataciones y levantando rastros, brindó detalles acerca del contexto del hallazgo del cuerpo sin vida de S. R..

IV. Al examinar la autoría, los jueces ponderaron el reconocimiento del propio atribuido, quien manifestó haber agredido a R., aunque expresó que no lo hizo solo, sino que "C." S. también participó del ataque.

Los relatos confusos y la falta de prueba objetiva impidieron reconstruir en detalle la agresión que soportó R. en el interior de la vivienda de F. L.. Sin embargo, se acreditó que ese tramo fue el detonante del desenlace fatal, esto es la muerte de aquél en la vía pública.

N. M., testigo presencial, vio desde el interior de su domicilio, cuando P. L. "le sacudió una piedra en la cabeza" a R.. El deponente representó el accionar del imputado y manifestó que intentó disuadirlo, pero que éste le ordenó que volviera a su domicilio y que "no dijera nada".

///

F. L., el hermano del imputado, expresó que P. agredió al interfecto, dentro y fuera de la casa. Su versión coincidió con la brindada por M. en punto a que P. L. se acercó a la víctima, cuando ésta se hallaba tendida en la calle boca arriba.

Si bien el imputado reconoció que salió de la vivienda y "le pegó a R. un pedrazo en el estómago", la prueba objetiva determinó que las lesiones se ubicaron "del cuello para arriba". En tanto que el testigo M. aseveró que el pedrazo fue con fuerza, sobre el rostro o la cabeza.

Por último, las manchas hemáticas impregnadas en la ropa que vestía el imputado estaban genéticamente vinculadas a la víctima. E incluso, en las zapatillas que calzaba P. L. se hallaron cabellos con el perfil genético del occiso.

V. El accionar de P. L. encaja en la figura de homicidio simple (artículos 79 y 45 del Código Penal).

El imputado ejerció violencia física contra S. R..

La agresión desplegada -básicamente puntapiés en la cabeza-, así como el empleo de una piedra y la zona de la humanidad de la víctima elegida para

asestarla, exteriorizaron el dolo homicida del condenado.

La circunstancia de considerar a P. D. L. coautor del homicidio no implicó una violación al principio de congruencia.

La variación en la participación de ninguna manera afectó derechos o garantías del atribuido. La plataforma fáctica se mantuvo incólume y el tribunal receptó, en ese cambio, la posición del propio imputado, quien afirmó que no fue el único sujeto que intervino en la agresión.

VI. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por el a quo se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VII. Por las razones expuestas, corresponde desestimar la impugnación extraordinaria del abogado oficial de L., con costas y, confirmar la condena del atribuido.

Así voto.

El juez **D. Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La Cámara en lo Penal de Esquel, mediante sentencia protocolizada bajo el número 1519/2015, confirmó la sentencia que condenó a P. D. L. como

///

coautor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple, a la pena de quince años de prisión.

Contra dicha decisión dedujo impugnación extraordinaria la defensa.

Los motivos del recurso han sido debidamente indicados en el voto del Ministro Pflieger, de manera que no habré de incurrir en tediosas reiteraciones.

II) No obstante haré una breve reseña a fin de aclarar mi posición respecto a la procedencia del recurso.

Tal como quedara expuesto en los sufragios que preceden, la impugnación se dirige al control que la Cámara en lo Penal efectuó de la sentencia que dictó el Tribunal de mérito.

Sostuvo que los magistrados no ingresaron al contenido del agravio denunciado y que únicamente se pronunciaron por el rechazo con la mención que no se afectó el derecho de defensa.

Hizo una transcripción parcial de los votos de los jueces del juicio, y a continuación de los votos que conformaron la decisión de la mayoría

de la Cámara en lo Penal.

Luego atacó el monto de la pena impuesta por considerarla excesiva.

Al finalizar solicitó se dicte la nulidad de la sentencia de la Cámara Revisora y de manera subsidiaria, se aplique el mínimo legal del tipo.

En síntesis, los agravios que denuncia en esta instancia son los mismos que los mencionados en el recurso ordinario, de modo que no queda otro camino que declarar improcedente el remedio intentado.

Por otro lado, no agregó ningún argumento que autorice inferir arbitrariedad alguna en la sentencia, ni demostró un error evidente que permita analizar los temas indicados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la

///

causa” (*Fallos*, 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros, STJCh, SI N° 25/SRE/09).

Nuestro máximo Tribunal Nacional no ha dejado fuera de su control la forma en que se lleva a cabo esa valoración de la prueba, que se entronca, además, con el deber de motivar las sentencias. La regla de la cual parte es que la apreciación y valoración de la fuerza de convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria. Sin embargo, esa libertad tiene un límite: la arbitrariedad (Augusto M. Morello, Ramiro Rosales Cuello, “Práctica del Recurso Extraordinario”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 204 y ssgts.; en igual sentido STJCh, SI N° 66/SRE/09).

La excepción se viabiliza cuando el quejoso logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto “la ‘arbitrariedad’ -como género- o absurdo -como especie-, que autorizan a revisar la valoración

///

de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí” (STJCh, SD N° 16/SRE/06, con cita de SD. N° 34/SRE/00), extremo éste que no logra acreditar el recurrente.

III) Pero, de acuerdo al monto de la pena impuesta, esta instancia se encuentra habilitada, conforme lo previsto en el artículo 377 del C.P.P.

Así, las condiciones que deben darse para la intervención de este Cuerpo en el análisis de la sentencia cuestionada, conforme la doctrina sentada en autos **“Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ Impugnación”** (Expediente N°. 21.847-163 T° II2009), se esfuman ante la presencia de la Consulta.

IV) Para comenzar diré que la muerte de S. R. quedó debidamente acreditada.

Para ello utilizaron la autopsia practicada por el doctor D. R., quien también extendió el certificado de defunción. Este informe médico

///

determinó que la víctima presentaba lesiones en el rostro, fractura de los huesos de la nariz, herida contuso cortante en el mentón, hematoma biparpebral de ambos ojos, fractura en el maxilar inferior, múltiples excoriaciones en el rostro y herida en cuero cabelludo.

Asimismo indicó que el severo trauma de cráneo determinó su muerte.

Los testimonios del personal policial que intervinieron en el procedimiento, hicieron las primeras constataciones en el lugar del hecho, y levantaron los rastrados hallados.

Con respecto a la autoría, también se valoró correctamente este aspecto del fallo. En el comienzo de los votos los jueces mencionan el reconocimiento que el imputado hace de haber golpeado a R..

Las declaraciones de N. M., que presencié la agresión que sufrió la víctima; de M. J. S. y F. L.

convencieron al tribunal de la participación de L. en el evento. Es que entrelazaron esta prueba testimonial y junto con otros elementos incorporados al debate, les permitió concluir que

la golpiza propinada a R., que incluyó el piedrazo en la cabeza, fue determinante para causarse la muerte.

Además, las manchas hemáticas que tenía la vestimenta del imputado secuestrada se vincularon con el interfecto, como así también se encontraron en el calzado de L. cabello con el perfil genético de R..

V) En cuanto a la calificación legal escogida, la considero correcta. La violenta paliza acreditada, como la utilización de una piedra que asestó en una zona vital del cuerpo, evidencian claramente la intencionalidad del imputado de dar muerte a la víctima a título de dolo directo.

VI) Por último, en lo atinente a la pena, valoraron adecuadamente las pautas de los artículos 41 y 42 del C.P., aplicando una pena que se ajusta cómodamente al injusto investigado. De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad en la selección e individualización de la pena escogida contra el imputado.

VII) Por todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia condenatoria de P. D. L., con costas.

Así voto.-

///

Con lo que finalizo el Acuerdo,
pronunciándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

-

--

1°) Declarar improcedente la impugnación
extraordinaria interpuesta por el abogado
defensor de P. D. L., con costas.

2°) Confirmar la sentencia número 1519/2015
de la Cámara en lo Penal de Esquel.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro J. Panizzi-D. A.

Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///